

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo ahora Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente: Argo, S. A.

Abogado: Lic. Noel Graciano C.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argo, S. A., constituida con arreglo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en esta ciudad, y por su Presidente Fernando A. Batista de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal núm. 3978, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo ahora Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1985, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 17 de febrero de 1986 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Justo Cabrera Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 1987, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de contrato de fecha 6 de marzo de 1983, y daños y perjuicios, intentada por Justo V. Cabrera Martínez, contra la compañía Argo, S. A., y/o Fernando A. Batista de la Rosa, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 26 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda intentada por Justo V. Cabrera Martínez, contra Compañía Argo, S. A., y/o Fernando A. Batista de la Rosa, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte

demandada por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Justo V. Cabrera Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Declara bueno y válido el contrato intervenido entre los señores Justo V. Cabrera Martínez, y Fernando A. Batista de la Rosa, en fecha (6) de mayo de 1983, mediante el cual el señor Fernando A. Batista de la Rosa, vendió todas las acciones que poseía la compañía Argo, S. A.; en consecuencia condena a dicho demandado a pagarle el demandante; a) la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante, por los motivos precedentemente expuestos; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga; d) Dar comisión rogatoria a la Juez de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que instale al Consejo Directivo elegido en la Asamblea celebrada el día 2 de julio de 1983, en las oficinas de la compañía Argo, S. A., ubicadas en el Aeropuerto Internacional de las Américas; **Quinto:** Condena al demandado al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José Leonardo Durán Fajardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda de inscripción en falsedad incoada por la compañía Argo, S. A., y el señor Fernando A. Batista de la Rosa, contra el acto de fecha 27 de septiembre de 1983, instrumentado por el ministerial César Yslandy Angomás, ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento del señor Justo V. Cabrera Martínez, acto mediante el cual se notificó la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la compañía Argo, S. A., y al señor Fernando A. Batista de la Rosa, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Leonardo Durán Fajardo y la Licda. Neris Rodríguez Placencia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación de los artículos 83, modificado; 251 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que examinada la sentencia recurrida, se comprueba que la misma fue pronunciada sin haber sido sometido el expediente, previamente, al ministerio público ante la Corte a-qua, para fines de que produjera su dictamen; que el incumplimiento de ese mandato de la ley es un hecho voluntario de la Corte a-qua, o sea, es el resultado de su propia actividad procesal, en la cual no han tenido participación las partes en causa, por ser la preparación, redacción y pronunciamiento de la sentencia un asunto exclusivo del tribunal que la produce; que su omisión constituye una violación de la ley, sancionada con la nulidad, por vía de la casación, del fallo producido;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, exige que ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal, no menos cierto es que el artículo 83, del Código de Procedimiento Civil, en su “párrafo”, agregado por la Ley núm. 845 de 1978, dispone que la comunicación al fiscal en el caso antes indicado, entre otros, sólo procede cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que no habiéndose cumplido en el caso que nos ocupa, ninguna de las condiciones

previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria y por esta razón no se incurrió en las violaciones legales alegas por los recurrentes, por todo lo cual procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia pública celebrada en este caso por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no pudo concluir en tal sentido.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do